

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver los diferentes escritos que se encuentran pendientes de resolver. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.



Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	27
Actuación:	Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho Y DLSLP
Demandante:	María Deyanira Rincón Naranjo
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Luis María Giraldo Paneso
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00106-00
Providencia:	Control de legalidad

Pasa a despacho el presente expediente con los diferentes memoriales pendientes de resolver, por lo que se procede a realizar un recuento procesal.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA DEYANIRA RINCON NARANJO a través de Apoderada judicial presenta demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, contra Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS MARIA GIRALDO PANESO.

Se aportó con la demanda el poder, la partida de bautismo del causante LUIS MARIA GIRALDO PANESO de la Catedral de Nuestra Señora de Chiquinquirá, el registro civil de nacimiento de la demandante, la partida de matrimonio de la misma catedral realizado entre el causante y la señora ALICIA GIRALDO GIRALDO, el certificado de defunción del señor LUIS MARIA GIRALDO PANESO, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante y el causante, contrato de compraventa de derechos de posesión de un lote de terreno del causante a los señores ASDRUBAL ANTONIO MEJÍA PARRA y OLGA MARTÍNEZ BETANCUR con fecha 9 de julio de 2015. Escritura Publica No 3876 de septiembre 01 de 2015 de la Notaria 21 de Cali por contrato de declaración de construcción en posesión, recibo de servicios públicos de mayo de 2020 ilegible la dirección, recibo de pago de estampillas Municipales, solicitud de certificado de nomenclatura solicitada por la

demandante, respuesta de la subdirección de Planeación del Territorio a la demandante, recibo de impuesto predial ilegible, Declaración de Construcción en Posesión, otros anexos, acta de inicio de calenda 28 de julio de 2020 donde aparecen la señora MARIA DEYANIRA RINCON NARANJO y el señor HERNANDO DE JESUS GIRALDO ante un juez de paz agotando la conciliación sobre un bien inmueble y un registro fotográfico.

La demanda fue inadmitida por auto 849 de abril 23 de 2021 por las siguientes causales:

*“a.- La demanda debe dirigirse contra los Herederos Determinados del señor **Luis María Giraldo Paneso**, para lo cual debe indicarse el nombre y dirección física y electrónica de dichos herederos, tal como lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 ibidem. Para lo anterior deberá tenerse en cuenta los órdenes sucesorales contenidos en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil; en armonía con lo anterior, deberá aportarse nuevo poder ajustado a lo dicho en este punto, así también, adosando la prueba de la calidad de herederos de quienes se convocarán como demandados y dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 190 del art. 82 del C. G. P. (art. 84 numera 2 y art. 85 C.G.P.).*

***b.-** Omite indicarse si el proceso de sucesión del causante **Luis María Giraldo Paneso** se encuentra o no abierto (Art. 87 C. G. P.).*

***c.-** Deben precisarse el capítulo de pretensiones de la demanda en lo atinente con la fecha de terminación de la respectiva unión marital, así también, si se pretende o no la declaración de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, indicándose las fechas entre las cuales se requiere tal declaración, dado que no es posible disponer la disolución de una sociedad que no se ha declarado existente”.*

La demanda es admitida por auto 958 del 07 de mayo de 2021, contra el señor HERNANDO DE JESÚS GIRALDO y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARÍA GIRALDO PANESO, se ordena correr traslado de la demanda, se advierte al señor HERNANDO DE JESUS que con la contestación de la demanda debe aportar la prueba de su condición de herederos del señor LUIS MARIA GIRALDO PANESO, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

El 17 de junio de 2021 la gestora judicial de la demandante allega una constancia de remisión de la notificación personal al señor HERNANDO DE JESÚS GIRALDO a través de la empresa de correo utilizada “entrega” manifestando lo siguiente:

“Mediante correo certificado de la empresa de mensajería Servientrega, y su plataforma “E-entrega” se envió la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos, bajo el ID de Mensaje de datos N° 138884.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento y bajo el principio de la buena fe y de conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 8, que la dirección electrónica luchoramirez1947@hotmail.com, fue aportada por el Doctor Luis Alfonso Ramírez, mediante llamada realizada al abonado numérico N° 3116407222, que a su vez fue suministrado por el señor Hernando de Jesús Giraldo mediante comunicación telefónica en el abonado numérico N° 3103836497, en la cual manifestó que él había designado al Doctor Luis Alfonso Ramírez como su abogado y que de aquí en adelante todo lo referente al proceso en referencia debían de entenderse con el abogado."

Posteriormente la abogada VANESSA GARCÍA TORO el 24 de junio de 2021, arguyo que:

"Mediante correo certificado de la empresa de mensajería Servientrega, estoy aportando las siguientes guías que se enviaron a las siguientes direcciones, se envió la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda y su anexos.

☐ *Guía No. 9134359118, enviada a la dirección VEREDA GUAYABAL, BELÉN DE UMBRIA, RISARALDA suministrada por el sr HERNANDO DE JESUS GIRALDO, vía telefónica, pero como el servicio de entrega no lleva hasta las veredas, se acordó que se enviaría al punto servientrega de Belén de Umbría y ahí seria recogido por el señor HERNANDO, como se evidencia en la constancia fue recibido el día 19 de junio de 2021.*

☐ *Guía No. 9134359119, enviada a la dirección Calle 3 Oeste No. 94 – 53, B/ Polvorines, Cali Valle, dirección suministrada por la demandante en donde vive el hermano del causante LUIS MARIA GIRALDO PANESO, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia Servientrega el día 18 de junio de 2021.*

Adicionalmente me permito informar a su honorable despacho que no se hace envío del presente memorial a la dirección electrónica luchoramirez1947@hotmail.com, que fue aportada por el Doctor Luis Alfonso Ramírez, mediante llamada realizada al abonado numérico N° 3116407222, toda vez, que mediante correo electrónico enviado el 17 de junio de 2021, manifestó no ser el apoderado del señor HERNANDO DE JESUS GIRALDO, para este proceso.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento y bajo el principio de la buena fe, que no se actuó con deslealtad, ni mala fe, toda vez que la notificación enviada al correo antes mencionado, fue conforme a la información suministrada por el señor Hernando de Jesús Giraldo mediante comunicación telefónica al abonado numérico N° 3103836497, en la cual manifestó que él había designado al Doctor Luis Alfonso Ramírez como su abogado y que de aquí en adelante todo lo referente al proceso en referencia debían de entenderse con el abogado".



fabian ospina <ospinaf99@gmail.com>

PROCESO 2021-00106, MEMORIAL CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, MARÍA DEYANIRA RINCON NARANJO C.C. 29447657 Vs. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARÍA GIRALDO PANESO

luis alfonso ramirez agudelo <luchoramirez1947@hotmail.com>

17 de junio de 2021, 16:05

Para: fabian ospina <ospinaf99@gmail.com>, "j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores arriba citados.

Buenas tardes.

Refiérome a la REMISION de unos documentos que reposan en el Juzgado [10.de](#) Familia de Cali, en los siguientes términos. y relativos los mismos al proceso que se referencia.

- 1.- Bien es cierto se me hizo una llamada y de acuerdo a lo preguntado suministre mi correo electrónico.
 - 2.-Fui enfático con mi interlocutor que el SUSCRITO NO ES EL APODERADO de ninguno de los herederos a la fecha conocidos dentro de dicho proceso, y que contrario a ello, LO SOY DENTRO de un Proceso de Sucesión intestado del difunto el Sr. LUIS MARIA GIRALDO PANESO del cual suministre todos los datos correspondientes y,
 - 3.. Le manifesté a mi interlocutor, que me suministrara TODOS LOS DATOS correspondientes al proceso que lleva para remitirle a mi cliente el poder pertinente para representarlo dentro del mismo, por lo tanto, considero Sr. Juez que no solo es Falta de Lealtad sino que se me ha asaltado en mi buena Fe al igual que no considere dicha remisión de documentos para los efectos Legales correspondientes...
- Estaré Sr. Juez diligenciando el poder pertinente para la representación dentro del proceso.
De los Srs arriba en cita.

Luis Alfonso Ramírez Agudelo.

[T.P.No. 15.395 C.S.J.](#)

Cali. Junio 17/21.

De: fabian ospina <ospinaf99@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 11:46 a. m.

Para: [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](#) <[j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)>; [luchoramirez1947@hotmail.com](#) <[luchoramirez1947@hotmail.com](#)>

Asunto: PROCESO 2021-00106, MEMORIAL CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, MARÍA DEYANIRA RINCON NARANJO C.C. 29447657 Vs. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARÍA GIRALDO PANESO

[El texto citado está oculto]

NOTIFICACIÓN PERSONAL
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O
MANDAMIENTO DE PAGO
ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Señor
HERNANDO DE JESÚS GIRALDO
Vereda Guayabal
Belen de Umbria – Risaralda
Cel. 310 3836497

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO –VALLE DEL CAUCA - CALI	
RADICACION:	76001311000120210010600
NATURALEZA DEL PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEYANIRA RINCON NARANDO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARÍA GIRALDO PANESO
PROVIDENCIA:	AUTO 958
FECHA DE PROVIDENCIA:	SIETE (07) DE MAYO DE 2021

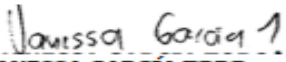
Me permito informarle sobre la existencia del proceso judicial en su contra y notificarle la providencia surtida en el proceso referido. Se envía la providencia a notificar, la demanda y sus anexos para el traslado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Adicionalmente se informa que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8825648 y correo electrónico: j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00a.m. a 12:00m – 1:00 pm a 4:00p.m.

La presente notificación es remitida directamente por la parte interesada, cumple con los requisitos exigidos por dicha norma y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE INTERESADA


VANESSA GARCÍA TORO
CC. N° 1.130.622.068 de Cali (Valle)
TP. 205604 del C.S.J.
Cel. 318 3683806 – 318 6346349
E-mail: consultoriasjuridicasvate@gmail.com, ospinaf99@gmail.com

Remitió la parte actora la notificación al demandado sin actualizar la dirección del demandado y sin ser autorizada por el despacho para realizarla.

Posteriormente el 06 de julio de 2021 el señor HERNANDO DE JESUS GIRALDO confiere poder al profesional LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO y este a su vez contesta la demanda.

El 24 de enero de 2022 la abogada VANESSA GARCIA TORO, sustituye el poder a ella conferido por la demandante al Dr. FABIAN ERNESTO VACA OSPINA para que continúe con la representación de la demandante en los términos del poder conferido.

Seguidamente el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO solicita se requiera a la parte demandante para que aporte documentos originales que reposan en su poder.

Se ingresa la información al registro nacional de emplazados el 17 de mayo de 2022 termino que venció el 07 de junio de 2022, por ello el 24 de junio de 2022 por auto 1523 de designa como curador de los Herederos Indeterminados al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA.

El 05 de diciembre de 2022, el curador acepta el cargo y es notificado el 18 de enero de 2023, quien contesta la demanda proponiendo excepciones.

El 21 de septiembre de 2023 el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO solicita el link del expediente y solicita la perdida de competencia.

El 20 de noviembre de 2023, el gestor judicial de la demandante solicita el impulso procesal.

El 27 de noviembre de 2023, el abogado RAMIREZ AGUDELO, solicita la remisión de copias a la Comisión Nacional de Disciplina judicial a fin de que proceda a la investigación disciplinaria correspondientes contra su colega por la presunta falta disciplinaria cometida y realiza su sustento, posteriormente el mismo día allega un anexo.

Nuevamente la parte actora el 06 y el 18 de diciembre pasado, solicita el link del expediente

PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

Es de advertir que antes de proceder a resolver sobre las solicitudes pendientes se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, esto es ejercer el control de legalidad.

La demanda se inadmitió por varias causales la cuales fueron descritas anteriormente, pero no se tuvo en cuenta la solicitud de medida cautelar solicitada, toda vez que se solicitó el decreto del secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3B Oeste # 93C-09 en el sector Alto Polvorines, medida que para hacerse efectiva debe primero solicitarse el Embargo y secuestro del inmueble y una vez inscrita la medida se procede a ordenar el secuestro, pero en esta clase procesos lo único que procede es la Inscripción de la demanda más no el embargo, situación que no se visualizó en su momento por el sustanciador.

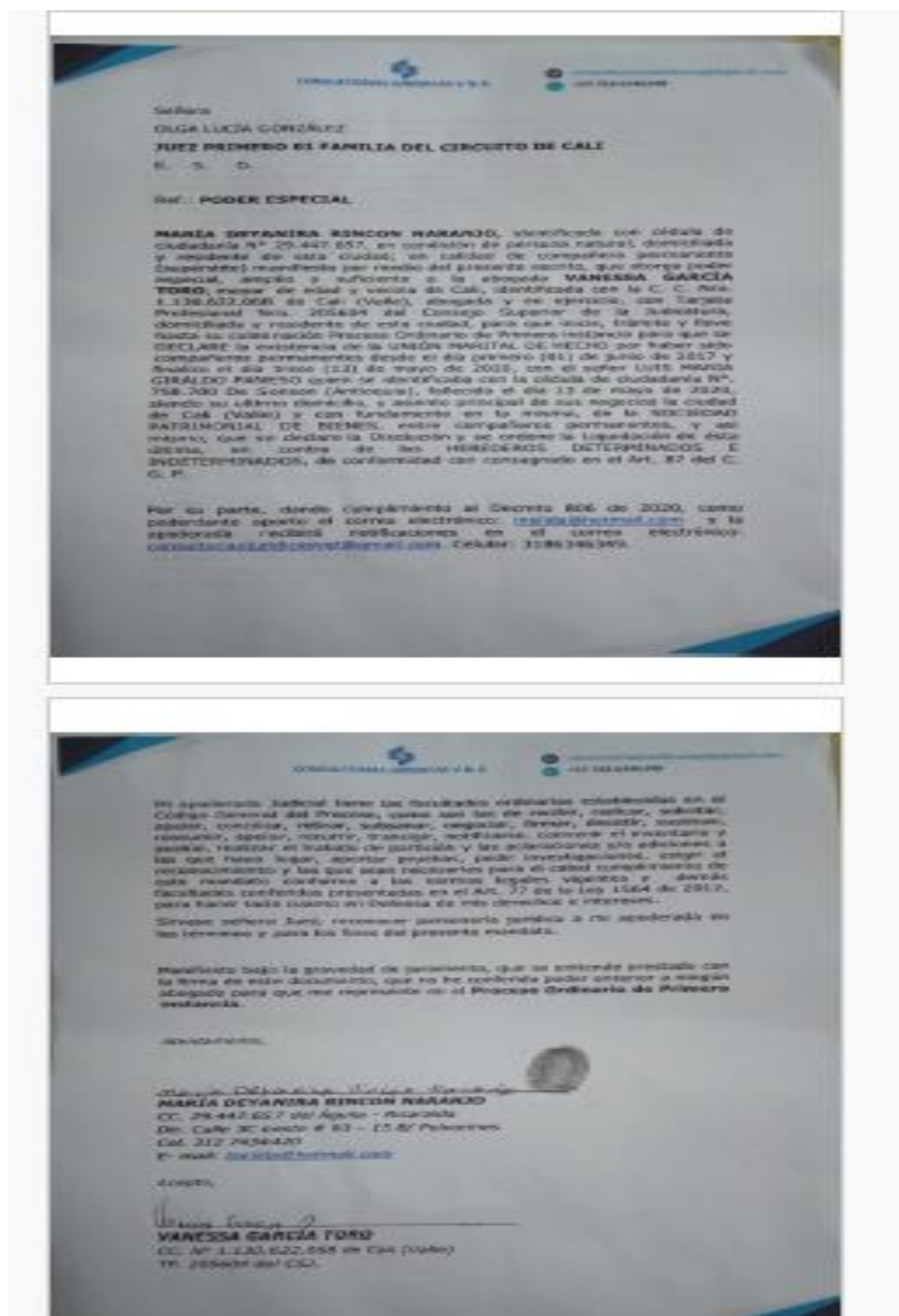
Al momento de ser subsanada indicó la gestora judicial que se conocía el nombre de un heredero del señor LUIS MARÍA GIRALDO PANESO, el señor HERNANDO DE JESÚS GIRALDO, sin lograr aportar más datos e información y la dirección indicada es la de un hermano del causante quien no les brindo información.

Que desconoce el nombre de los demás herederos o si los hubiere y desconoce la dirección física.

También desconoce el lugar de nacimiento y en donde fueron registrados los herederos del causante por ello no aportan la calidad de herederos.

En las pretensiones solicita el emplazamiento, pero no indica de quien o quienes e indica que allega el poder debidamente corregido, poder en el que

La demanda fue admitida contra el heredero HERNANDO DE JESÚS GIRALDO, y los herederos indeterminados del causante LUIS MARÍA GIRALDO PANESO, ya que en los hechos enunciados en la subsanación de la demanda se hace constar que solo se conoce del nombre de uno de los herederos determinados del causante señor HERNANDO DE JESÚS GIRALDO.



Ahora al desconocerse el lugar de notificación y/o ubicación del demandado heredero determinado debió dar cumplimiento a lo establecido en el art. 293 del C.G.P.

De otro se avizora que el curador ad-litem de los herederos indeterminados acepto el cargo y fue notificado, pero al compartirle el link del expediente corriéndole traslado de la demanda, de forma incompleta pues en ese momento por fallas no se encontraba anexo al expediente digital la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto en líneas anteriores el despacho realizará las siguientes aclaraciones:

1.- Se requerirá a la parte actora para que aclare la solicitud de medida cautelar.

2.- No se tendrá en cuenta la notificación realizada al heredero determinado HERNANDO DE JESÚS GIRALDO, pues como se indicó no fue autorizada por el despacho al lugar que fue dirigida, por ende no puede tenerse en cuenta la contestación aportada, y en su lugar se dará aplicación a lo establecido en el artículo 77-2 del C.G.P., al allegarse poder por parte del señor GIRALDO, se notificara del auto admisorio de la presente demanda a su gestor judicial en este proveído, se le reconocerá personería y a continuación se insertara el link del expediente para que conteste la demanda.

3.- Así mismo no se tendrá en cuenta la contestación presentada por el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados, pues como indico al momento de compartirle el link del expediente este carecía del escrito de subsanación de la misma, como se observará en el link que se acompañara en la parte resolutive este fue agregado el día 16 de los corrientes, por lo cual también se tendrá por notificado en este proveído.

4.- Frente a la sustitución del poder conferido por la demandante a la abogada VANESA GARCIA TORO, al Dr. FABIAN ERNESTO VACA OSPINA, para que continúe con la representación de la señora MARÍA DEYANIRA RINCON NARANJO con las mismas facultades que le fueron inicialmente conferidas, se tiene que la sustitución no está expresamente prohibida, y la parte final del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., establece que las sustituciones de poder se presumen auténticas, se aceptará la sustitución y se le reconocerá personería para que continúe ejerciendo la representación judicial.

5.- En cuanto a las demás peticiones se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento alguno debido a que es en esta providencia que se tendrá por notificados al heredero determinado señor HERNANDO JESÚS GIRALDO y al curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante LUIS MARÍA GIRALDO PANESO, pero no sobra advertir al gestor judicial del demandado, Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO que con relación a la solicitud de pérdida de competencia de la demanda, fue admitida dentro de los 30 días siguientes de la presentación a reparto, toda vez que fue presentada el 13 de abril de 2021 y admitida por auto 958 del 07 de mayo de 2021, esto es al día 17, y el termino que establece el art. 121 ibidem corre a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aclare al despacho la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación realizada al heredero determinado HERNANDO DE JESUS GIRALDO, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía No 14.942.557, con T.P. No 15.395 del C.S.J., como apoderado judicial del señor HERNANDO DE JESUS GIRALDO, conforme al poder conferido.

CUARTO: TENER por notificado en esta providencia, del auto admisorio al heredero determinado señor HERNANDO DE JESUS GIRALDO, a través de su apoderado judicial Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO.

SEXTO: NO TENER en cuenta la contestación presentada por el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados, por lo anteriormente expuesto.

6.1. TENER por notificado en esta providencia, del auto admisorio al curador ad-litem de los Herederos Indeterminados de causante LUIS MARÍA GIRALDO PANESO, al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado sustituto al doctor FABIAN ERNESTO VACA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.900 y tarjeta profesional No. 372.304 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en calidad de tal continuará representando judicialmente a la demandante, con las mismas facultades otorgadas al Apoderado principal.

OCTAVO: Se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento alguno frente a las demás peticiones por lo anteriormente expuesto.

NOVENO: Con relación a la solicitud de perdida de competencia, no es procedente por lo indicado en la parte resolutive de este proveído.

DÉCIMO: A continuación, se comparte el link del expediente para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5 y 6.1, de esta providencia. Advertido que el termino para contestarla corre a partir de la ejecutoria.

Link del expediente:
[76001311000120210010600RV](https://www.cajudicial.gov.co/consultaExpediente/76001311000120210010600RV)

NOTIFIQUESE
Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 006

EN LA FECHA 19 DE ENERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.



LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La secretaria